

Razón y pasión en el discurso jurídico

Reason and passion in legal discourse

Julio Juan Ruiz

juliojro7@yahoo.com.ar

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo principal analizar los aportes de la retórica literaria al análisis del discurso jurídico. Para alcanzarlo, partimos desde una perspectiva metodológica interdisciplinaria, la cual entrelaza el Derecho con la Literatura. En este sentido, nos basamos en los lineamientos de la Escuela Española de Historia del Derecho, que estudia la problemática jurídica en los textos literarios. Con estas premisas metodológicas, analizaremos las estrategias argumentativas en una de las tragedias más ponderadas del Siglo de Oro: *El Príncipe Constante*, de Pedro Calderón de la Barca. Fundamentalmente, intentaremos superar la imagen puramente racional que se tiene del discurso jurídico. Por esta razón, el análisis de los elementos de la retórica literaria constituye una herramienta hermenéutica valiosa.

Palabras claves: discurso jurídico, retórica literaria, razón, pasión, argumentación

Abstract: This article's main objective is to analyze the contributions of literary rhetoric to the analysis of legal discourse. To achieve this, we start from an interdisciplinary methodological approach, which intertwines the Law and Literature. In this sense, we were founded on the guidelines of the Spanish School of History of Law, which studies legal issues in literary texts. With these methodological premises, we analyze the argumentative strategies in one of the tragedies of the Golden Age weighted: Constant Prince, by Pedro Calderón de la Barca. Basically, we try to overcome the purely rational image, which has the legal discourse. For this reason, the analysis of the elements of literary hermeneutics rhetoric is a valuable tool.

Key words: legal discourse, literary rhetoric, reason, passion, argument

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva epistemológica, el presente trabajo se relaciona con uno de los temas fundamentales de la Teoría General del Derecho: la interpretación jurídica.

Debemos tener en cuenta que esta disciplina se propuso esbozar una parte general válida para las distintas materias que integran el campo de lo jurídico (Álvarez Gardiol 1986). En este sentido, la dogmática jurídica y la Teoría General realizan sus desarrollos a partir del derecho positivo, con la diferencia que la dogmática centra su interés en los caracteres particulares de cada rama del derecho. Esta diferencia puede ser notada si, por ejemplo, consideramos el tema de las Fuentes del Derecho. Así, mientras que la Teoría General lo estudia desde una perspectiva global y analiza sus características esenciales, las distintas ramas del derecho positivo (penal, civil, comercial, etc.) hacen hincapié en su fuente principal. Así, por ejemplo, el Derecho Administrativo lo hace en los decretos o reglamentos, mientras que el Civil, en las normas sistematizadas conforme a un método, en un texto único: el Código Civil.

El estudioso del derecho conoce las particularidades de cada una de las ramas, pero al estudiar la Teoría General del Derecho “retorna a las nociones primarias para fijar sus límites precisos, su estructura formal y sus contenido material” (Álvarez Gardiol 1986: 20). Asimismo, en los planes de estudios de las Facultades de Derecho, los primeros principios son estudiados en una disciplina propedéutica, a la que tradicionalmente se la denominó como Introducción al Derecho, la cual comparte temas comunes con la Teoría General, pero son profundizados con mayor rigor en ésta. Por eso, en algunas universidades, forma parte de los seminarios de doctorado.

La Teoría General del Derecho debe a Hans Kelsen su desarrollo más preciso. En efecto, el iusfilósofo vienés esbozó una disciplina acorde con la exigencia metodológica de pureza. Sin embargo, el formalismo kelseniano hace tiempo que ha sido objeto de crítica. En este sentido, consideramos que al ser el Derecho una Ciencia Social, su estudio no se debe limitar al aspecto lógico- formal, como tampoco la medicina puede limitarse al análisis del esqueleto, sino de todo el ser humano. Así, las ciencias jurídicas deben trascender el mero formalismo, porque el Derecho está inmerso en una realidad viva: la del devenir histórico del hombre. Por esta razón, el discurso jurídico no puede ser considerado sólo en su dimensión

racional, sino que también debe tenerse en cuenta los aspectos emocionales. Algunos juristas como Genaro Carrió (1886) y Carlos Santiago Nino (1984), al analizar el lenguaje jurídico señalaron que, desde una perspectiva semántica, por más preciso que intente ser, se encontrarán en éste palabras vagas o ambiguas, así como también palabras con significado emocional, pues esta dimensión tampoco puede ser erradicada del lenguaje del Derecho. Por esta razón, aspiramos a realizar un análisis del discurso jurídico desde una perspectiva metodológica interdisciplinaria. Así, intentaremos entrelazar el mundo del Derecho con el de la Literatura, cuyo discurso, desde una perspectiva semiótica, apela a lo emocional.

Podemos reconocer tres modos de articular la relación entre el Derecho y la Literatura: 1) el Derecho en la Literatura (Law in Literature); 2) el Derecho como Literatura y 3) el derecho de la literatura (Law of Literature). En efecto, mientras que el primero tiene como objeto el estudio de la problemática jurídica en los textos literarios, el segundo, al analizar el discurso jurídico, utiliza herramientas metodológicas de la Teoría Literaria. Por último, el tercero, el Derecho de la Literatura, reúne cuestiones de carácter eminentemente normativo, como el derecho de autor y las normas referidas a la propiedad intelectual. Debemos señalar que el primer enfoque metodológico predomina en Europa, mientras que el segundo en los Estados Unidos.

El presente trabajo se enmarca dentro de los lineamientos esbozados en los estudios españoles de Historia del Derecho; es decir, aquellos que enfatizan la problemática jurídica en textos de la Literatura Española; en especial, la del Siglo de Oro, de acuerdo con los lineamientos del primer enfoque¹. En este sentido, no debemos dejar de tener presente el ensayo de Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas* (2009). En efecto, en este texto, que reúne las conferencias que el filósofo francés brindó, en 1978, en la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, sobresale la primera, “Edipo y la verdad”, donde magistralmente realiza el primitivo proceso judicial griego en la tragedia de Sófocles. De un

¹ Desde una perspectiva epistemológica, este artículo se enmarca, entre otros, en los siguientes trabajos: Martínez Martínez, Faustino, “Derecho común y literatura: dos ejemplos de los siglos XVI y XVII” (2005); Gómez Moriana, Antonio, *Derecho de resistencia y tiranicidio. Estudio de una temática en las comedias de Lope de Vega* (1968); Izquierdo y Martínez, J. M., *El derecho en el teatro español. Apuntes para una antología jurídica* (2006).

modo similar, los juristas españoles analizan cuestiones jurídicas en las tragedias del período áureo.

Particularmente, en España sobresalieron los estudios realizados por el historiador José Antonio Maravall, en especial, sus estudios sobre la Cultura Barroca. Al respecto, debemos tener en cuenta que, si bien en las últimas décadas sus tesis son discutidas y, en algunos casos, refutadas, planteó una perspectiva de investigación, donde lo estético está entrelazado al contexto jurídico y político. Por esta razón, definió al barroco como una cultura de época, donde el matiz que caracterizó al absolutismo monárquico fue la búsqueda del asentimiento de sus súbditos; elemento esencial, en una época sumamente conflictiva.

La metodología interdisciplinaria empleada, no sólo es útil para el estudioso del Derecho, sino también para el de la Literatura, porque a través de lo jurídico se alcanza una visión adecuada del contexto histórico político. Fundamentalmente, esta interdisciplinariedad se asienta en un elemento común: el lenguaje. Así, tanto la Literatura como el Derecho poseen un discurso propio. En este sentido, no debemos perder de vista lo señalado por Émile Benveniste (2011), quien al realizar un análisis estructural de los distintos niveles que conforman el lenguaje, señaló que el lingüista, en su análisis, parte de los niveles elementales, morfemas, fonemas, hasta llegar a la frase. En este último nivel, se halla en presencia del discurso, pero, por sobre todo, sale de un nivel gramatical para entrar en otro nivel: el de la pragmática, en el que no sólo se analiza el discurso, sino también su contexto.

A su vez, desde la disciplina jurídica, Roberto José Vernengo enfatiza que a partir de la publicación del ensayo de Austin, *Cómo hacer cosas con palabras* (2006), que en nuestro medio ha sido traducido por el jurista argentino Genaro Carrió, “el derecho pasaba a ser ahora, no un lenguaje más analizable lógicamente y gramaticalmente, sino un discurso, en cuyo respecto el problema de los valores de verdad dejaba de ocupar un plano privilegiado” (1994: 164). Así, el discurso jurídico pasa a ser analizado desde una perspectiva pragmática; es decir, se parte del discurso pronunciado por el emisor y su contexto, más que de las propiedades lógicas y gramaticales de los enunciados. El análisis se desplaza de la gramática a la pragmática; entendiéndose esta disciplina, según lo define María Victoria Escandell Vidal, como: “[...] el estudio de los principios que regulan el uso del lenguaje en la comunicación, es decir, las condiciones que determinan tanto el empleo de un enunciado concreto por parte de un hablante concreto en una situación comunicativa concreta, como

su interpretación, por parte del destinatario” (2005: 16). En otras palabras, se parte, pues, del acto de habla y su efecto ilocucionario (lo que el emisor pretende realizar), tal como ha sido sistematizado en la Teoría de los Actos de Habla de John Searle (1980). En este sentido, el lingüista norteamericano además de refinar los supuestos teóricos de Austin (2006), consideró al acto de habla como una unidad mínima del lenguaje, y a éste como un conjunto de reglas. Por esta razón, hablar un idioma es dominarlo. De esta forma, este enfoque teórico deslinda la pragmática de la gramática. En efecto, mientras que la gramática se focaliza en la estructura lingüística, la pragmática pone énfasis en la lengua como recurso comunicativo, y por eso la incorporación de las reglas de un idioma posibilita la comunicación. Con esta perspectiva instrumental concuerda Gerardo Ribeiro Toral, quien en su artículo *Retórica jurídica* sustenta su propuesta a partir de las reglas del lingüista norteamericano, denominándolas “*recursos retóricos o retórica jurídica*” (2012: 27). Esta perspectiva nos parece plausible, porque permite focalizar el discurso jurídico dentro de la pragmática. Sin embargo, no debemos olvidar que todo discurso se emite dentro de un contexto y por esta razón complementaremos el análisis de este estudio con los aportes de la Teoría Crítica del Análisis del Discurso de Teun van Dijk (2004). En efecto, el lingüista holandés considera al contexto pragmático como un componente fundamental para el análisis del discurso; en el contexto, la cultura juega un papel esencial. Por ello, las aportaciones del profesor de la Universidad de Ámsterdam sobre el contexto, nos permitirán analizar críticamente la imagen racional del discurso jurídico, tan arraigada en el sistema continental-romanista desde la Ilustración y ponderada a partir de la publicación de una de las obras fundamentales de Chaïm Perelman, su *Lógica Jurídica* (1998).

Desde una perspectiva semiótica, en el presente artículo nos proponemos analizar los aportes de la retórica al discurso jurídico. Debemos tener presente que, a partir del Siglo XVII, ésta entró en una lenta, pero fatal declinación. Sin embargo, a mediados del siglo XX, se asistió a su renacer, porque, después de la crisis de las ideologías, se sostuvo que tanto éstas como los dogmas eran argumentables. Sin embargo, la nueva retórica no se instaló en el relativismo, sino en un discreto límite que separa a esta perspectiva y al racionalismo dogmático.

Como ya lo mencionáramos, la imagen que se tiene del discurso jurídico es racional; es decir, la de un sistema lingüístico formado por razonamientos lógicos, que excluye lo emocional. Así, los operadores jurídicos intentan persuadir al juez o al funcionario

administrativo a través de argumentos racionales. A su vez, tanto el juez como el funcionario no se proponen persuadir, sino fundar sus decisiones en el derecho; es decir, deslindar los argumentos racionales esbozados por abogados y fiscales de toda mácula pasional y, por sobre todo, justificar sus decisiones en el ordenamiento jurídico, para que éstas no sean consideradas arbitrarias. De este modo, se pierde de vista que, ambos, no son seres puramente racionales, sino humanos, con emociones y pasiones. Por esta razón, ya Aristóteles, en su *Retórica*, al estudiar el discurso forense incorporó, en el libro segundo, una teoría general de las pasiones. En este sentido, el presente trabajo tiene como objetivo analizar los posibles aportes de la retórica, en especial, la literaria, caracterizados por una marcada impronta emotiva, al discurso jurídico.

A su vez, articulamos esta relación en el marco del modelo de análisis semiótico propuesto por Umberto Eco, la cual considera a los signos como una fuerza social. Este enfoque permite entender que la semiótica no es sólo una teoría. En efecto, ya en su primer texto sistemático sobre semiótica, *La estructura ausente* (2013), el semiólogo italiano señalaba que todos los fenómenos culturales pueden ser considerados a nivel semiótico, sosteniendo que cualquier aspecto de la cultura se convierte en una unidad semántica que conforma un sistema semiótico. Por esta razón, planteó que “una semántica desarrollada no puede ser otra cosa que el estudio de todos los aspectos de la cultura vistos como significados que los hombres se van comunicando paulatinamente” (2012: 41). De este modo, los diversos objetos semióticos son analizados a través del paradigma de la semántica estructural, en el que prima la noción de estructura. Así, según Eco, el campo semiótico constituye un sistema.

Debemos tener en cuenta que la noción de sistema se originó en la lingüística saussureana, pues el antiguo profesor de la Universidad de Ginebra “demostró que el lenguaje, en cualquier momento de su existencia, debe presentarse como una organización” (Ducrot y Todorov 2011: 31). En este sentido, Ferdinand de Saussure arribó a la noción de sistema a través de otra, la de valor. Así, el signo lingüístico fue comparado con la moneda, cuyo “poder de cambio está condicionado por las relaciones fijas que existen entre ese objeto y los objetos de la misma naturaleza” (1986: 31). El signo lingüístico, pues, se define en un sistema, y ésta se da por oposición, porque un signo es lo que los otros no son. Por esta razón, en el *Curso de Lingüística General* se sentó la siguiente impronta metodológica: “[...] hay que partir de la totalidad solidaria para obtener por análisis los elementos que encierra”

(Saussure 1986: 137). En base a estas premisas, en la semiótica de Eco, tanto la retórica literaria, como el discurso jurídico constituyen unidades semánticas que conforman un todo semiótico: la cultura. Desde ésta perspectiva semiótica, aspiramos a dilucidar los aportes de la retórica literaria al discurso jurídico. Para cumplir este objetivo, debemos tener en cuenta que, en la concepción semiótica del autor de *El nombre de la rosa*, la retórica plantea el problema de aquellas prácticas “persuasivas” a través de lo estético, “no para estimular una comunicación ambigua, sino para transmitir sistemas ideológicos” (Eco 2012: 45).

En relación a la transmisión de “sistemas ideológicos”, debemos tener en cuenta lo que hace tiempo expresó Albert Einstein en un conocido ensayo: *Cómo veo el mundo* (1978). En este texto, el científico afirmó que toda forma manifiesta una ideología. En este sentido, tanto la Retórica como el Discurso Jurídico son formas en las que se evidencian ideologías. Por esta razón, lo ideológico nos sirve como común denominador entre ambas estructuras semióticas, para poder analizar los posibles aportes de la retórica literaria al discurso jurídico. Así, en primer lugar, analizaremos los aspectos ideológicos de la Retórica Barroca, la cual, aspiró, en una época en que predominó la cosmovisión racionalista de Descartes, persuadir no sólo a través del razonamiento, sino a través de los afectos; es decir, aspiró a mover al hombre desde dentro. De este modo, dos realidades aparentemente contrapuestas, como el barroco y el racionalismo se entrelazaron en la España del Siglo XVII (Maravall 1985). Esta realidad, aspiramos comprobarla a través del análisis discursivo de una de las tragedias más célebres de Calderón, *El Príncipe Constante* (1969). Concluido este análisis, y en segundo lugar, nos proponemos hacer una breve referencia al renacimiento de la Retórica a mediados del Siglo XX, para luego analizar las características del discurso jurídico, en el que predomina, según el estudioso belga del Discurso Social, Marc Angenot (2010), una marcada racionalidad. Desde una perspectiva ideológica, esta característica resulta anacrónica, porque en el siglo XX “el hombre racional ha cedido su lugar a una criatura mucho más cambiante. El hombre psicológico. Este nuevo hombre no es sólo un animal racional, sino también un ser con sentimiento y pasiones. En nuestra cultura, se ha convertido en la medida de todas las cosas” (Schorske 2011: 30). Esta realidad se manifestó claramente ya en la cultura vienesa de fines del siglo XIX, primero en los dramas de Hofmannsthal y luego en el psicoanálisis de Sigmund Freud y en la pintura de Gustav Klimt, lo cual, paradójicamente, encontró, en otro vienes, Hans Kelsen (1973), una rotunda negación, quien en su *Teoría Pura del Derecho* aspiró a construir una concepción jurídica absolutamente racional. Esta aspiración discrepa en una cultura, donde hasta “la

opresión política y económica se mide con la vara de la frustración psicológica” (Schorske 2011: 30). Por esta razón, en este apartado nos proponemos dilucidar los aportes de la retórica literaria al discurso jurídico².

Abordamos el presente trabajo con la convicción de los efectos enriquecedores de la metodología interdisciplinaria en los estudiosos del Derecho y de la Literatura, más aún en una época en la que predomina una cultura de especialistas. En este sentido, no debemos olvidar que todos los saberes están entrelazados, o al menos, como nos lo enseñó Michel Foucault, en *Las palabras y las cosas* (2010), comparten un mismo espacio: el de la *episteme* de una época.

1. LA PERSUASIÓN Y LOS AFECTOS

En su ensayo *La fabricación de Luis XIV*, el historiador inglés Peter Burke (2003) señaló que no se puede hablar de propaganda en el siglo XVII, pues este concepto se esbozó a fines del siglo siguiente.

En efecto, sólo podemos hablar de propaganda a fines siglo XVIII, cuando los revolucionarios franceses, para propagar sus ideales, utilizaron los métodos de la Congregación Católica *Propaganda Fidei*, empleados para la conversión religiosa. No obstante, para el historiador inglés las ausencias de una época son significativas (Burke 2003: 13-14). Por esto, en la época áurea, lo que podríamos denominar propaganda se manifestó en la implementación de una política cultural activa, al menos en el reinado de Felipe IV, la cual tuvo como objetivo lograr el consenso necesario para la implementación de las políticas del Estado. Si bien es cierto que la Corona no estaba en condiciones de implementar un dirigismo cultural de grandes dimensiones (Canavaggio 1995), debemos

² En el presente trabajo mencionamos el estudio de Carl Schorske, *La Viena de fin de siglo* (2011), el cual, desde la perspectiva de los Estudios Culturales demostró la crisis del hombre racional y la emergencia del psicológico a través de una perspectiva global que entrelazó los acontecimientos políticos acaecidos en la antigua ciudad de los Habsburgo con el plano estético y el psicoanalítico. Fundamentalmente, en el ámbito jurídico se destaca el ensayo *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley* (2006) de la filósofa norteamericana Martha Nussbaum. En este texto, la ganadora del premio Príncipe de Asturias a las Ciencias Sociales, hace un profundo estudio de las emociones y su relación, entre otros, con el ámbito jurídico. Cabe acotar, que el pensamiento de la intelectual norteamericana, está signado por la obra de los filósofos de la antigüedad como los estoicos y Aristóteles.

tener en cuenta que, en una época tan conflictiva, el poder necesitó del asentimiento de los súbditos. Por esto, buscó movernos desde dentro; es decir, lograr una adhesión interior. Por esta razón, según Maravall (1985), la política del barroco estuvo subordinada a la Retórica. Por otra parte, para comprender la influencia de esta disciplina, debemos tener presente la diferencia entre mandato y persuasión, pues ésta última exige la colaboración del subordinado, mientras que la otra no.

Desde una perspectiva estética, en algunas retóricas del Siglo de Oro, como la de Miguel de Salinas, fraile de la orden de los Jerónimos, está presente esta búsqueda, que él denomina como persuasión interior. En este sentido, el religioso afirmó que “no el asombro, la simple información, o el entretenimiento es lo que se busca; sino provocar un determinado movimiento del alma en el que escucha o en el que lee” (Casas 1980: 32) y definió la dimensión afectiva como “un movimiento o perturbación que más propiamente decimos las pasiones del ánimo, porque según las mudanzas que se ofrecen, así se inclinan a dolor, alegría, misericordia, amor, odio, etc.” (Casas 1980: 156). Debemos tener en cuenta que, en la antigüedad, la importancia de lo afectivo en la persuasión fue analizada con profundidad por Aristóteles. Así, el Estagirita comprobó que, si bien la Retórica tiene por objeto formar un juicio, era “necesario atender a los afectos del discurso, no sólo a que sea demostrativo y digno de crédito, sino también a cómo ha de presentarse uno mismo y a cómo inclinará a su favor al que juzga” (2005: 308). Al estudiar la oratoria judicial, Aristóteles constató la necesidad de realizar una sistematización global de los elementos emocionales. Esta labor está presente en el libro segundo de su *Retórica*. Asimismo, el estudio de la oratoria forense demostró que lo emocional no estaba dissociado de una argumentación basada en razonamientos, y que era posible hacer una descripción objetiva de los estados subjetivos (Racionero 2005). A su vez, para demostrar la relevancia de la dimensión psicológica, al hacer hincapié en las condiciones personales del orador, sostuvo que: “[...] se persuade por disposición de los oyentes, cuando éstos son movidos a una pasión por medio del discurso. Pues no hacemos los mismos juicios estando tristes que estando alegres, o bien cuando amamos que cuando odiamos” (Aristóteles 2005: 176-177).

Al configurarse el aparato retórico, el peso de lo afectivo fue de tal dimensión que de la *inventio* parten dos grandes líneas: una lógica y otra psicológica. La primera requiere de un aparato de pruebas lógicas, para persuadir mediante razonamientos. Mientras que la segunda no, porque se propone emocionar y por eso no piensa el mensaje *per se*, “sino

según su destino, según el humor de quien debe recibirlo” (Barthes 1985: 45). Asimismo, debemos tener en cuenta que para Roland Barthes, las tres operaciones que conforma la retórica actual (*inventio*, *dispositio* y *elocutio*), no son más que elementos de una estructura; es decir, actos de estructuración progresiva del discurso. Así, la *inventio* es un descubrimiento de argumentos y no una invención, la *dispositio* ordena el discurso y, por último, la *elocutio* agrega los adornos.

Desde una perspectiva retórica, consideramos que ningún drama de Calderón mueve tan profundamente los afectos como *El Príncipe Constante*. Su héroe, el Infante Don Fernando de Portugal, afronta el martirio en pos de la fe. En este sentido, la valentía con la que asume su destino genera en el espectador / lector un sentimiento catártico, pues purifica sus pasiones. En el comienzo del drama, se lo muestra como un príncipe magnánimo, pues perdonó a su enemigo, Mulay, y lo dejó en libertad. Él, subyugado por la personalidad del Infante le expresó: “valiente eres español / y cortés como valiente; / tan bien vences con la lengua, / como con la espada vences” (Calderón 1969: 256). Fundamentalmente, el príncipe logró mover los afectos del musulmán: “que con la lengua me prendes, / es tuya el alma, porque / alma y vida se confiesen / tuyas: de ambas eres dueño, / pues ya cruel, ya clemente, por el trato y por las armas / me has cautivado dos veces” (Calderón 1969: 256).

Por caprichos de la fortuna, Don Fernando cayó prisionero del rey de Fez. Al morir el rey de Portugal, su hermano, ordenó en una cláusula de su testamento la cesión de la Isla de Ceuta por la libertad del infante. Al enterarse, Fernando rechaza el canje en un discurso que, en su estructura, evidencia los lineamientos de la retórica barroca, la cual entrelazó los elementos racionales y los emocionales. Así, al comenzar su discurso, el héroe expone su posición a través de un despliegue de argumentos racionales. En primer término manifiesta que la cláusula testamentaria del rey Duarte “no es para que se cumpla y lea, / sino para mostrar solo que mi libertad desea / y esa se busque por otros / medios y otras conveniencias, / apacibles o crueles” (Calderón 1969: 262). Sin embargo, el verdadero motivo de la negativa del príncipe es de índole religioso, el cual es expuesto mediante una seguidilla de preguntas retóricas, que reafirman su posición:

[...] ¿fuera católica acción,
fuera religión expresa,
fuera cristiana piedad,
fuera hazaña portuguesa

que los templos soberanos,
atlantes de las esferas,
en vez de doradas luces,
adonde el sol reverbera,
viera otomanas sombras...?
[...] ¿Fuera bien que sus capillas
A ser establos vinieran,
Sus altares a pesebres,
Y cuanto aquesto no fuera
Volvieran a ser mezquitas? (Calderón 1969: 263)

Después de esta indagación racional, asistimos a una catarsis, cuyo cometido es reafirmar el argumento esbozado en las preguntas retóricas:

Aquí enmudece la lengua,
aquí me falta el aliento,
aquí me ahoga la pena;
porque en pensarlo no más
el corazón se me quiebra,
el cabello se me eriza
y todo el cuerpo me tiembla (Calderón 1969: 263)

Finalizada la catarsis, se retoma la línea argumental racional, pero, esta vez, se anuncia el martirio mediante un soliloquio. En éste reafirma su identidad y su sino trágico:

¿Quién soy yo? ¿soy más que un
Hombre?
Si es número que acrecienta
el ser infante, ya soy
un cautivo: de nobleza
no es capaz el que es esclavo;
yo lo soy; luego ya yerra
el que infante me llamare.
Si no lo soy. ¿Quién ordena
que la vida de un esclavo
en tanto precio se venda?.
Morir es perder el ser,
yo lo perdí en una guerra,
perdí el ser, luego morí;
morí, luego ya no es cuerda
hazaña que por muerto
hoy tantos vivos perezcan (Calderón 1969: 283)

A su vez, la misma estructura retórica la volvemos a encontrar en el discurso que el príncipe pronuncia ante su captor, el rey de Fez. Don Fernando, a pesar de los tormentos que lo somete el monarca, mantiene su decisión que da cuenta de firmeza. Retóricamente, al discurso que pronuncia el Infante, lo podemos encuadrar dentro del género judicial. En

efecto, este género se caracteriza por el dictamen que debe emitir un juez, quien domina la situación sobre un estado de cosas que pertenece al pasado (Lausberg 1983). Así, el monarca de Fez, como un juez, debe decidir sobre el destino del Infante. Debemos tener en cuenta además que, la retórica, en caso del discurso judicial, está regulada por medio de reglas. Estas reglas se agrupan en una teoría de la materia y en una teoría de la elaboración. La primera, llamada también “tema” es el orador, el abogado, quien debe conocer la cuestión que se plantea al juez. En este sentido, en este drama el Infante, como ya lo hemos observado, plantea y desarrolla el tema del martirio en pos de la Fe. Por su parte, en la teoría de la elaboración sobresalen las dos partes que hemos mencionado cuando nos referimos a la configuración del aparato de la retórica moderna: la *inventio* y la *dispositio*. La primera constituye la fase de la elaboración de las ideas. Más que una invención, tal como lo sostienen las poéticas románticas, es búsqueda de ideas en la memoria. Así, el *tema decidendum* de este discurso es, como ya lo mencionáramos, el martirio por la fe, el cual nos remite al cristianismo primitivo, del que sobresale el famoso *Martirio de San Policarpo*, obispo de Esmira y mártir, sobre el cual, G. Pergolesi, en el barroco, compuso una misa.

Asimismo, si nos focalizamos en la *dispositio* observamos que sus tres partes: *exordio*, *propositio* y *peroratio*, están bien delimitadas. Así, observamos que el discurso comienza con un sobre exordio. En éste sobresale una mesurada *captatio benevolentiae* en la que, pese a la arbitrariedad, se reverencia la majestad real: “es mostrar / cuanto debe respetar / el esclavo a su señor. / Y pues que tu esclavo soy, / y en presencia tuya, / esta vez tengo que hablarte” (Calderón 1969: 273). A su vez, antes de comenzar su discurso anticipa su final, “bien sé que herido de muerte / estoy, porque no pronuncia voz la lengua, cuyo aliento / no sea una espada aguda. / Bien sé, al fin que soy mortal, / y que no hay honra segura” (Calderón 1969: 274): Consciente de su realidad, pide a su verdugo que cumpla con su deber: “la muerte sí, esta pido, / porque los cielos me cumplan un deseo de morir / por la Fe” (Calderón 1969: 274). Esta petición constituye el núcleo del discurso, *propositio*, la cual tiene la función de comunicar el objetivo de la prueba. Estas tienen como fin el que se cumpla su deseo. De este modo, toda la *argumentatio* está caracterizada por el predominio de lo emocional. En este sentido, manifiesta su deseo a través de preguntas retóricas: “[...] eres águila, pues hiere / con el pico y con las uñas / a quien tu nido deshace [...] ¿Eres árbol real?. Pues muestra / todas las ramas desnudas / a la violencia del tiempo, / que la ira de Dios ejecuta” (Calderón 1969: 274-275). Luego, emerge un yo fuerte que desafía a la

muerte, lo cual, en el plano psicológico genera en el lector / espectador un sentimiento de admiración:

Y cánsate porque yo
aunque más tormento sufra,
aunque más rigores vea,
aunque llore más angustias
aunque más miserias pase,
aunque halle más desventuras,
aunque más hambre padezca,
aunque mis carnes no cubran
estas ropas, aunque sea
mi esfera esta estancia sucia,
firme he de estar en mi fe;
porque es el sol que me alumbra,
porque es la luz que me guía,
es el laurel que me ilustra (Calderón 1969: 275)

Esta efusión se halla discursivamente provocada mediante sucesivas repeticiones de la conjunción “aunque”, la cual, en un plano semántico, refuerza la decisión rotunda del príncipe. La *peroratio*, la parte final de la *dispositio*, concluye en un epílogo, en el que el Infante Don Fernando de Portugal confirma su fe y esperanza: “no has de triunfar de la Iglesia, / de mí, si quieres triunfa; / Dios defenderá mi causa / pues yo defendiendo la suya” (Calderón 1969: 275). Su fortaleza fue, pues, similar a la de los primeros cristianos, quienes cantando afrontaban la muerte. Como podemos constatar, en este discurso, si bien el *logos* se fusiona con el *pathos*, resulta tan relevante lo pasional como lo racional. Prueba de ello, obsérvese que en la *argumentio* predominan las denominadas pruebas patéticas, las cuales se caracterizan por “grados de afecto intensos y conmovedores” (Lausberg 1983: 34). De este modo, al usar esta estructura retórica, el vate español se propuso lograr la adhesión de los súbditos en pos de las aspiraciones de la Corona, la cual legitimó su accionar político en los postulados de la razón católica de Estado.

Esta doctrina política surgió como respuesta a una problemática jurídica fundamental de la modernidad: la de afianzar el poder del Estado como única instancia de poder capaz de asegurar la paz social, pero sin dotarlo de un poder superior al de la Iglesia. Esta fue la aspiración de los filósofos y juristas de la Contrareforma y está manifestada con claridad en el *Príncipe Constante*, porque el héroe llega hasta el martirio, en pos de la defensa de la Iglesia. De este modo, la causa de Dios, era la del príncipe. En este sentido, en el *Tratado de la religión y las virtudes que debe tener el Príncipe Cristiano contra lo que Nicolás*

Maquiavelo y los políticos de este tiempo enseñan, del sacerdote jesuita Pedro de Ribadeneyra, se encomienda al Príncipe: “[...] que no se haga censor de la fe ni juez de la religión, ni superior de causas y ministro de la Iglesia, pues no lo es, sino hijo de ella y defensor, y como tal le debe oír, defender y amparar” (1942: 192). En un plano discurso, estos postulados ideológicos, en el texto del vate español se manifiestan mediante los lineamientos de la retórica barroca, la que no sólo se propuso persuadir a través de la argumentación racional, sino que aspiró a la adhesión interior. Por esta razón, puso énfasis en los elementos psicológicos.

Fundamentalmente, en el mensaje teatral sobresale una profunda reflexión sobre la condición humana: “hombre, mira que no estás / descuidado: la verdad / sigue, que hay eternidad; / y otra enfermedad no esperes / que te avise, que tu eres / tu mayor enfermedad” (Calderón 1969: 275).

A diferencia de otras tragedias, que culminan con la muerte del héroe, ésta lo hace con la apoteosis del Infante, quien, como un *deus ex machina*, se aparece a las tropas portuguesas y las guía a la victoria. De este modo, se pone fin a la catarsis emocional del espectador / lector, quien por la densidad del drama, logra una verdadera purificación; mediante ésta, según los griegos, se lograba la expurgación de las pasiones

2. LA RETÓRICA Y EL DERECHO

El primer testimonio que se conoce sobre la retórica, una leyenda de la antigüedad, marca la importancia que tiene el lenguaje como instrumento de persuasión. En efecto, según ésta, Hierón, tirano de Siracusa, para castigar a sus súbditos llegó a prohibir el uso de la palabra. La retórica constituyó, pues, la primera reflexión sobre el discurso, no sobre el lenguaje.

Desde sus orígenes, esta disciplina estuvo ligada a sus efectos pragmáticos; principalmente, a la persuasión. Los sofistas fueron sus primeros maestros. Enseñaron este arte en la democracia ateniense. No obstante, fueron reprobados, porque su objetivo no era la búsqueda de la verdad, tal como la hacían los filósofos, sino la de estrategias adecuadas para persuadir al otro. Por esta razón, Platón, en su diálogo *Gorgias* (2010) los censura.

Después de Aristóteles, la composición de la retórica adquirió una estructura estable. Si bien en los siglos posteriores sufrió modificaciones, hasta el siglo XVIII mantuvo una configuración de cinco partes: 1) la *inventio*, donde se encontraban los temas y argumentos; 2) la *dispositio*, que esbozaba la organización del discurso; 3) la *elocutio*, que se ocupaba de los adornos; 4) la *pronuntiatio*, se ocupaba de la pronunciación; y, por último, 5) la *memoria*, de las reglas sobre la memorización. Con el advenimiento del Romanticismo, empezó su declinación. Así, de sus partes, sólo se conservó la *elocutio*, pues se la consideró indispensable para elaborar un discurso hermoso. Además, el culto que este movimiento estético tributó a la inspiración y al genio creador, contribuyeron a la desaparición de la retórica (Ducrot y Todorov 2011). En este sentido, debemos tener en cuenta la rebelión contra la preceptiva que Víctor Hugo formuló en su conocido *Prefacio a Cromwell*, obra dramática sobre el político inglés del siglo XVII. A su vez, el positivismo del siglo XIX, con su cientificismo, la consideró inocua. De este modo, ocupó un lugar marginal en los planes de estudios de educación media de algunos países que la conservaron, como Bélgica. Ideológicamente fue considerada como un resabio de la tradición grecorromana y de la educación de la Iglesia, que la valoró como una herramienta útil para la predicación.

Después de casi dos siglos de declinación, a mediados del siglo XX renació; pero ¿a qué se debió este fenómeno? Para dar una respuesta, figuran varias razones; entre ellas, podemos destacar el derrumbe de las ideologías, en el plano político, y el declive de la Razón Trascendental, en el filosófico. No obstante, un hecho objetivo marcó un hito en este renacer: la publicación, en 1958, del *Tratado de la Argumentación. La nueva retórica* (2006) de Chaïm Perelman y Lucien Olbrechts-Tyteca. Para estos autores, el campo de los razonamientos apodícticos, aquellos que no admiten discusiones y se imponen por su propia autoridad, está limitado a ciertos razonamientos de principios axiomáticos. A su vez, los restantes tipos de razonamientos apodícticos que pertenecían a la lógica, a la filosofía, o a la teología se consideraron razonamientos persuasivos (Eco 2012). Por esta razón, renació la retórica, porque no hay más verdades irrefutables, sino que todo es debatible, y de ahí la necesidad de elaborar argumentos sólidos para defender la posición sustentada. Según Marc Angenot (2010), esta disciplina se inclinó hacia una racionalidad menos absoluta, presente en el discurso corriente, en el político, en el jurídico y en el del ensayo. Así, surgió el campo de lo razonable, en oposición al de lo racional. Este giro epistemológico nació en un contexto en el que se derrumbaban los grandes sistemas. Sin embargo, debemos señalar que existe una gradación de razonamientos persuasivos que van desde el

razonamiento honesto, como el filosófico, hasta las técnicas de propaganda y de persuasión de masas (Eco 2012).

Si la nueva retórica se centra, entre otros objetos, en el análisis del discurso jurídico, no debemos perder de vista que la función de todo discurso es pragmática. Por esta razón, nos parece correcto el enfoque metodológico de Gerardo Ribeiro Toral (2012), quien en el artículo que mencionamos en la “Introducción” toma como base los presupuestos teóricos del lingüista británico John Austin (2006) y del norteamericano John Searle (1980). Estos lingüistas, además de realizar sus análisis a partir del lenguaje corriente, no se focalizaron en la oración, sino en el enunciado; es decir, en la “secuencia lingüística concreta, realizada por un emisor en una situación comunicativa” (Escandell Vidal 2005: 31).

El profesor de la Universidad de Oxford incorporó el análisis los enunciados realizativos; es decir, aquellos enunciados que, a diferencias de los constatativos, no se pueden predicar la verdad o falsedad, por ejemplo, una orden, una promesa, etc. Después de un estudio llegó a la conclusión que decir es hacer, o, en otras palabras, cuando pronunciamos un enunciado estamos realizando un acto de habla. Mediante el acto de habla el emisor pretende influir en el destinatario, esto es, lograr un efecto perlocucionario (para que acate una orden, cumpla una promesa, etcétera). Esta es la dimensión pragmática del enunciado. Posteriormente, el lingüista norteamericano John Searle “continúa la línea de investigación iniciada por Austin, integrando sus ideas en un modelo más desarrollado y llevando hasta sus últimas consecuencias muchas de las intuiciones apuntadas por el filósofo británico” (Escandell Vidal 2005: 63). A su vez, al priorizar la dimensión pragmática del lenguaje, lo lleva a concebir el lenguaje como un conjunto de reglas. Por eso, hablar un lenguaje natural es haber incorporado un conjunto de reglas, porque el lenguaje es forma gobernada por reglas. A estas reglas Gerardo Ribeiro Toral las denomina “recursos retóricos, o retórica jurídica” (2012: 27). Consideramos acertada la denominación de recursos, pues nos permite realizar una delimitación precisa del ámbito pragmático, pues cuando aludimos a la lengua como estructura estamos haciendo referencia al ámbito gramatical, ampliamente estudiado por el estructuralismo; por el contrario, cuando nos referimos a recurso, estamos haciendo hincapié en el lenguaje como instrumento de comunicación. En este sentido, el autor señala que: “[...] desde la concepción retórica que sostengo, se recupera la perspectiva pragmática del lenguaje como acto de habla, pero a ello abonamos que la palabra no nombra los objetos sino que los evoca” (2012: 28). Esta última afirmación, no hace más que referirse a

una de las características del signo lingüístico predicada por Saussure: la arbitrariedad. Así, el signo es inmotivado o arbitrario, porque no hay nada en la realidad para que a un objeto conformado por una tabla y unido a cuatro patas lo denominemos mesa. Asimismo, este estudioso considera que el sentido del enunciado se construye desde “las estrategias discursivas que se presentan como recursos retóricos” (2012: 28). A su vez, en el plano jurídico, estos recursos retóricos están conformados por argumentos, que se refieren a otro conjunto de signos: la ley. La diferencia entre ambos es que la ley se refiere a la realidad, o como lo enseña el realismo sociológico de Alf Ross, es un fenómeno de la realidad, mientras que el sistema argumental es autorreferencial; según él, son: “[...] sistemas autorreferenciales que se desarrollan en un espacio lingüístico denominado *discurso jurídico*” (2012: 28). Desde esta perspectiva, considera a la retórica jurídica como una técnica de argumentación y un modo de construir la verdad. Esta última consideración, en el plano jurídico, constituye una obligación, pues, tanto el juez, como el funcionario administrativo deben llegar a una verdad, y no pueden, como el historiador, excusarse. Deben llegar a una verdad formal, en el proceso civil, o a una verdad material, tal como ocurrieron los hechos, en el proceso penal.

A su vez, no debemos dejar de tener en cuenta que todo discurso es enunciado en un contexto. Así, el lingüista holandés Teun A. van Dijk, al referirse al análisis de los actos de habla desde una perspectiva pragmática estima que éstos “sólo pueden ser actos sociales si se llevan a cabo en un *contexto comunicativo*. Aquí tal contexto se llamará *contexto pragmático*” (2010: 59). De este modo, los discursos como los textos son moldeados por los contextos. En este sentido, el lingüista holandés, creador de una corriente denominada Análisis Crítico del Discurso, en la que se analizan las relaciones de poder, considera que: «[...] los contextos no son un tipo de realidad social objetiva o una situación social “real” sino constructos subjetivos de lo que ahora es relevante en dichas situaciones sociales» (2004: 13). Señala el autor que en psicología cognitiva estas construcciones subjetivas se denominan modelos mentales, los que definen nuestras experiencias personales. Por esta razón, considera que “los modelos mentales especiales que construimos de nuestras experiencias comunicativas se llamarán *modelos de contexto* o simplemente contextos. En otras palabras, los contextos son representaciones mentales de alguna clase” (2004: 13). De este modo, el contexto en el campo del Derecho está pragmáticamente signado por una imagen racional, la cual, en las últimas décadas ha sido criticada. Uno de sus críticos más lucidos es el lingüista belga Marc Angenot (2010). En su concepción teórica el Derecho se

basa, fundamentalmente, en razonamientos lógicos. Así, en la praxis, tanto el discurso de los abogados, como el de los fiscales, están destinados a persuadir al juez, quien tiene “la función de decantar los alegatos del *pathos* para extraer de ellos el *logos* y, a partir de ahí, zanjar las cuestiones” (Angenot 2010: 165); es decir, debe focalizarse en los razonamientos y desestimar lo emocional. De este modo, el magistrado es “razón pura”. Esta ficción se remonta al siglo XIX, donde los juristas franceses esbozaron un razonamiento preciso, semejante al de la geometría. Así, podemos observar un arco que va desde la Escuela de la Exégesis francesa al formalismo de Hans Kelsen, donde se anheló construir un sistema racional depurado de todo elemento metafísico y pasional. En relación a este formalismo, debemos observar que, el juez, como todo ser humano, no es sólo razón. En este sentido, el genio jurídico romano tuvo un sistema más realista. Así, Quintiliano, en sus *Instituciones Oratorias*, analizó la influencia de las pasiones en la decisión de los que juzgan:

La sentencia del juez manifiesta lo que lograron las razones y los testigos; pero cuando está movido por el orador sin acabar de oír y aun antes de levantarse de su puesto, confiesa lo que pasa allá en su interior. Y si no, cuando conseguimos excitarle a lágrimas. Pues a esto deben encaminarse los esfuerzos del orador y en esto ha de trabajar, y sin ello lo demás es una insulsez y se queda desapacible. Tan cierto es, que los afectos son el alma de la oración. (1942: 294)

Pese a la vigencia del formalismo, algunos filósofos del derecho al analizar el lenguaje de su disciplina, han puesto énfasis en lo emocional. Así, por ejemplo, el jurista argentino Genaro Carrió en su ensayo *Notas sobre Derecho y Lenguaje* (1986), sostuvo que no se puede eludir el significado emotivo del lenguaje jurídico. En su concepción lingüística, en éste, por más precisión que se pretenda alcanzar, siempre se constatarán palabras vagas o ambiguas. A esta realidad, él la denominó: “textura abierta”. A su vez, en relación al significado emotivo de las palabras señaló que: “[...] no basta con anunciar que en adelante la palabra se usará con tal o cual sentido, y que en ese sentido ella carece de implicaciones emotivas. Éstas no pueden eliminarse por decreto” (1986: 23).

Como hemos podido comprobar, la nueva retórica dejó de ser un aprendizaje para debatir y discurrir con elocuencia, para transformarse en el estudio de los discursos sociales. Así, la retórica es “el estudio del discurso en la sociedad desde el ángulo de la argumentación” (Angenot 2010: 162). En este sentido, el discurso jurídico no se basa sólo en argumentaciones lógicas, sino también en elementos psicológicos, tal como lo verificó

Aristóteles al analizar la oratoria forense. Por esta razón, sistematizó, objetivamente, los elementos psicológicos.

Bajo estos alcances, aspiramos a una utilización de las herramientas retóricas para el análisis del discurso jurídico, tal como en el presente trabajo lo hemos realizado con una de las tragedias más célebres de Calderón, *El Príncipe Constante*. Pueden sintetizarse hasta en dos consideraciones los aportes particulares de esta obra del vate español, la preferida de W. Goethe, a la retórica jurídica. La primera está dada por la importancia de la fuerza argumentativa de los elementos psicológicos, característica que comparte con otras obras del barroco que se propusieron mover los afectos del lector / espectador.

En un plano discursivo, la fuerte emotividad presente en la obra de Calderón contrasta con el anhelo de Chaïm Perelman (1998), filósofo de la nueva retórica, quien apartó del discurso jurídico el *pathos* y el razonamiento emotivo, porque amaba una ficción jurídica, la cual predicaba que el juez debía reprimir sus pasiones e intereses del mismo modo que debe ignorar las pasiones de los agentes (Angenot 2010). Así, a diferencia del discurso estético, para dicho autor, en el discurso jurídico no prima lo emocional. No obstante, la dimensión psicológica no está ausente, tal como lo comprobamos en el juicio penal, sobre todo en el derecho anglosajón, en el cual se ha impuesto el sistema por jurado. En este sistema, tanto los defensores como los fiscales tratan de persuadir al juez, no sólo con argumentos racionales.

La segunda consideración pone énfasis en la estructura retórica de *El Príncipe Constante*. En nuestro análisis discursivo, los elementos lógicos presentes en la obra se entrelazan con los psicológicos. Este entrelazamiento es, a nuestro criterio, el mayor aporte de la retórica barroca al discurso jurídico. En efecto, al admitir la presencia del *pathos*, las pasiones, como la del *logos*, nos estamos acercando a la racionalidad aristotélica. El Estagirita, al analizar el discurso forense observó el peso que tiene la dimensión emotiva en la persuasión. Este peso, concretamente, también lo hemos observado en el análisis discursivo de la tragedia de Calderón que hemos seleccionado.

Ahora bien, es legítimo que nos preguntemos acerca de la influencia de la *Retórica* (2005) de Aristóteles en la obra de Calderón. Para responder a este interrogante, debemos tener en cuenta que el escritor español del Siglo de Oro compuso sus obras más célebres en la

primera mitad del siglo XVII; es decir, en una época a la que el crítico norteamericano Marshall Berman (2008) la denominó como la de los albores de la Modernidad. En este segmento de la Modernidad, todavía era posible el diálogo con el pasado; es decir, con la Tradición. Por el contrario, a partir del siglo XVIII, según Jünger Habermas (2012), el discurso de la modernidad se caracterizó por una afanosa búsqueda del futuro. Así, se la concibió como una *nova aetas*, como edad abierta al porvenir. Esta visión se radicalizó en el siglo XIX con la estética de Baudelaire, cuyo modelo fue la moda, paradigma de lo fugaz.

En el sistema filosófico de G. F. Hegel, la ruptura que significó la modernidad con el pasado, se intentó superarla a través del Espíritu Absoluto, el cual se manifiesta en la autoconciencia del sujeto. De este modo, se aspiró a trascender la modernidad en los límites de lo subjetivo. Por el contrario, la estética calderoniana se desarrolló en lo que consideramos un tiempo bisagra, en el que el pensamiento moderno, al menos en España, entabló un diálogo con la Tradición. Este diálogo no sólo se limitó a la antigüedad, sino también incluyó la Tradición Medieval. Por esta razón, en el análisis discursivo de *El Príncipe Constante* junto a los lineamientos de la retórica aristotélica también constatamos la presencia de la Alegoría Medieval, como la que entrelazó el sino trágico del héroe con la vida de las flores: “estas que fueron pompa y alegría, / despertando al albor de la mañana, / a la tarde serán lástimas vanas, / durmiendo en brazos de la noche fría” (Calderón 1969: 266). Debemos observar que, hasta el siglo XVIII, retóricamente, la alegoría no se diferenciaba del símbolo. Según Umberto Eco, la sensibilidad medieval se caracterizó por una visión simbólico-alegórica del universo, porque se creía que “la cosa no es lo que parece, es un signo de otra cosa. La esperanza puede volver, por lo tanto, al mundo porque el mundo es el discurso que Dios hace del hombre” (2012: 89). Por esta razón, esta figura retórica era percibida a través del esfuerzo interpretativo. Este esfuerzo era real, porque el texto no tenía un solo sentido, tal como lo señalaba el antiguo brocardo latino: *aliud dictur, aliud demonstratur*. A su vez, en el texto analizado observamos un uso retórico de esta figura tal como fue teorizado por San Agustín. En base a la doctrina de los estoicos, el antiguo obispo de Hipona fundó una teoría del signo. Así distinguió los signos propios de los traspuestos, los cuales son “signos intencionales, [...] pero en vez de ser usados de acuerdo con su finalidad, se los desvía hacia un uso segundo” (Todorov 1991: 60). Asimismo, como lo discierne Bice Mortara Garavelli (1988), en esta figura se distingue la *allegoria in verbis*, de la *allegoria in factis*. La primera era identificada con el significado de los textos, mientras que la segunda con los hechos, entidades o personas, que se interpretaban como figuras de otros hechos,

identidades o personas. En este sentido, el Infante Don Fernando, el héroe del drama que hemos analizado, es alegoría del Príncipe Cristiano por excelencia. En relación al discurso jurídico, debemos observar que éste, a diferencia del estético tiene como objetivo la precisión. Por esta razón, no abundan las figuras, ni tropos retóricos.

Como hemos comprobado, el discurso calderoniano está inserto dentro de los moldes retóricos grecolatinos, tal como lo estuvo la retórica barroca, pero también en los de la Tradición Medieval, porque, en el siglo XVII, el proceso de secularización que caracterizó a la Modernidad, no alcanzó el grado de radicalización de los siglos posteriores. La radicalización alcanzada en los siglos posteriores, nos permite explicar cómo una mente tan lúcida como la de Perelman se aparta del modelo aristotélico que en el discurso jurídico entrelazaba los argumentos racionales con lo emocional. En este sentido, creemos que en el ámbito jurídico sería plausible un sincero reconocimiento de la presencia de la dimensión psicológica junto a los argumentos de índole racional, tal como se hizo en el ámbito del discurso político, cuya manifestación más eminente es la propaganda:

La racionalidad a la que apunta la propaganda contemporánea no se encuentra libre de las pasiones sino, por el contrario, profundamente emparentada con lo emocional. Nótese, por ejemplo, que la personalización de la política y la asociación y tendencia a encarnar ciertas propuestas ideológicas, morales, programáticas o meros datos con las figuras personales de determinados individuos, activa un proceso de identificación que puede encontrarse teñido de fuerte emocionalidad. (García Beaudoux y otros 2005: 166)

Pensamos que en lo jurídico no se puede deslindar lo racional de lo emocional, pues, antropológicamente, sería imposible, porque el derecho está destinado al hombre de carne y hueso: “[...] el que nace, sufre y muere-sobre todo muere-, el que come y bebe y juega y duerme y piensa y quiere; el hombre que se ve y a quien se oye, el hermano, el verdadero hermano” (Unamuno 2003: 7). En suma, a un hombre concreto, quien no es sólo razón.

3. CONCLUSIÓN

Desde la perspectiva semiótica de Umberto Eco, el Derecho y la Literatura son unidades semánticas que componen un todo: la cultura. Además, tanto la retórica literaria como el discurso jurídico son formas, y como tales expresan una ideología o, al menos, una

cosmovisión. En este sentido, debemos destacar que, si bien el discurso jurídico está marcado por una manifiesta tendencia a la racionalidad, la cual aspira lograr una precisión formal, no por eso está exento de palabras que posean un significado emotivo. Por esta razón, en el discurso forense están presentes elementos psicológicos, cuya meta es la de persuadir al juez, o al funcionario administrativo, quienes, si bien aspiran fundar sus decisiones racionalmente, no pueden abstraerse de lo emocional, pues son seres humanos.

Como hemos constatado a través del análisis del discurso literario, en la retórica del barroco, lo emocional estuvo presente, pese a ser una época signada por el racionalismo cartesiano. Así, en la obra de Calderón, observamos que la dimensión psicológica sirvió para afirmar la argumentación racional y, por sobre todo, para mover desde dentro al espectador / lector. Como muy bien se comprendió en la antigüedad, el discurso forense también tiene este propósito, negarlo es caer en una ficción, y entre ésta y la realidad hay un hiato insalvable.

Fundamentalmente, consideramos que las herramientas de la retórica literaria contribuirían con una nueva perspectiva analítica para el discurso jurídico al señalar que los elementos racionales y los emocionales no están disociados, sino entrelazados. De este modo, se desdibuja la imagen racional que predomina en lo jurídico por otra más acorde con una perspectiva pragmática real, que no separa el *logos* del *pathos*, tal como lo hemos comprobado al realizar el análisis retórico de la tragedia de Calderón.

Este artículo más que proponer una nueva concepción retórica, quiere remarcar los lineamientos de la retórica aristotélica vigentes hasta el siglo XVII en la denominada Modernidad Pre-Revolucionaria o Clásica. Como lo hemos expuesto, el Estagirita sostuvo que en la persuasión se entrelazan lo racional y lo pasional. Por esta razón, hemos tratado de explicar por qué una mente tan lúcida como la de Chaïm Perelman, en su *Lógica Jurídica* (1998), se apartó de los lineamientos del filósofo griego. Esbozamos dos razones para este alejamiento. La primera radica en la admiración de Perelman por el racionalismo jurídico heredero del espíritu de la Ilustración y moldeado por la Escuela Francesa de la Exégesis; la segunda radica en que su obra también es heredera del proyecto de la modernidad que produjo un corte con la Tradición Clásica.

A su vez, desde una perspectiva retórica, los aportes de *El Príncipe Constante* a la retórica jurídica pueden extenderse a toda la obra de Calderón, porque ésta estuvo signada por los lineamientos de la retórica barroca, heredera de la tradición aristotélica. La dramaturgia de Calderón, como toda la literatura del Siglo de Oro Español, se propuso en esencia mover los afectos del lector. Por esta razón, aspiró no sólo a persuadirlo intelectualmente con argumentos, sino a lograr su adhesión interior a través de los afectos. Esta teleología de la literatura del Barroco Español ha sido expuesta y debatida por el historiador español José Antonio Maravall en una obra seminal: *La cultura del Barroco. Análisis de una estructura histórica* (1985).

Como hemos intentado exponer en el presente trabajo, el discurso jurídico no puede ser predominantemente racional, aunque en este prevalezcan razonamientos lógicos. En este sentido, debemos distinguir la eficacia del discurso jurídico de su validez, tal como lo hace Gerardo Ribeiro Toral (2012) en el artículo que hemos analizado. La eficacia significa que, pragmáticamente, el discurso está destinado a un auditorio determinado, al cual no sólo se lo persuade con argumentaciones lógicas. Mientras tanto, la validez del discurso radica en su proximidad con el corpus jurídico vigente.

Al analizar retóricamente *El Príncipe Constante* más que señalar reglas para redactar o analizar el discurso jurídico, nos propusimos mostrar la coherencia de un modelo retórico que propone un equilibrio argumentativo entre lo racional y lo emocional. En nuestros días este equilibrio está ausente. Para explicarlo, paciente lector, permítanos una digresión. Como es bien conocido, el filósofo italiano Giovanni Sartori, en su ensayo *Homo Videns* (1998) señaló que la televisión produce imágenes y anula conceptos, y con esto, nuestra capacidad de abstracción y de entendimiento. Así, conceptos como soberanía, democracia, parlamentarismo, entre otros, no se comprenden a través de la imagen, sino por medio de las ideas. Por eso el predominio de la imagen lleva a una concepción emotiva de la política. Rompe el equilibrio entre razón y pasión. Frente a ello, nosotros no proponemos un modelo retórico que priorice lo emocional, por el contrario, proponemos un retorno al equilibrio, al justo medio esbozado por Aristóteles en su *Retórica*. Este equilibrio rechaza la creación de fuerzas irracionales a través de la pasión. Es, pues, el equilibrio que estuvo vigente en el Derecho Romano, tal como lo pudimos comprobar con la cita de Quintiliano.

El presente estudio revela también que los lineamientos aristotélicos sirven a la psicología jurídica, tal como lo demuestra Martha C. Nussbaum en su ensayo *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. En efecto, la filósofa norteamericana afirma la vigencia de los lineamientos de Aristóteles sobre las emociones, al señalar que todavía hoy se sostiene, tal como lo señaló el filósofo griego, que las creencias son las bases esenciales para la emoción, pues “cada tipo de emoción está asociada con una familia específica de creencias tales que, si una persona no cree o deja de creer en la familia relevante, no tendrá o dejará de tener la emoción” (2006: 41).

Por último, consideramos que el análisis del discurso jurídico se inserte dentro del enfoque metodológico pragmático, el cual es factible de ser aplicado a todo tipo de discurso jurídico, porque esta dimensión lingüística se focaliza en la comunicación, y todo discurso jurídico, además de un emisor tiene un destinatario. El campo disciplinar se ha limitado al estudio de los modelos de Austin (2006) y Searle (1980), hoy ya clásicos; de ahí que, resulta conveniente abordar la sofisticada Teoría de la Relevancia, de Sperber y Wilson (1994), modelo pragmático que intenta explicar el fenómeno complejo de la comunicación humana, el cual supera con creces el modelo esbozado por R. Jakobson en su célebre *Lingüística y Poética*. Además, deberían incluirse otros, como el Principio de Cooperación de Paul Grice (2005), el cual sistematiza las inferencias lingüísticas o el modelo de la cortesía verbal de Brown y Levinson (1987), para una adecuada tipificación de los roles que cumplen los sujetos en el discurso jurídico.

El enfoque pragmático debe ser complementado con el enfoque metodológico del Análisis Crítico del Discurso de Teun van Dijk (2004), pues, metodológicamente, la perspectiva teórica del lingüista holandés hace hincapié en el poder, el cual está entrelazado con el Derecho.

Con lo expuesto, queremos subrayar que tanto la retórica jurídica como la pragmática tienden a construir modelos que nos permitan acercarnos a la realidad, la cual nos demuestra que en la argumentación jurídica intervienen tanto elementos lógicos, como emocionales, tal como hace dos mil años lo señaló Aristóteles.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel
1986 *Introducción a una teoría general del derecho. El método jurídico.* Buenos Aires: Astrea.
- ANGENOT, Marc
2010 *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible.* Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- ARISTÓTELES
2005 *Retórica.* Madrid: Gredos.
- AUSTIN, John Langshaw
2006 *Cómo hacer cosas con palabras.* Buenos Aires: Paidós.
- BARTHES, Roland
1985 *Investigaciones retóricas I. La antigua retórica.* Buenos Aires: Ediciones Buenos Aires.
- BENVENISTE, Émile
2011 *Problemas de Lingüística General.* México: Siglo Veintiuno.
- BROWN, Penelope y Stephen LEVINSON
1987 *Politeness: some universals in Language.* Cambridge: Cambridge University Press.
- BURKE, Peter
2003 *La fabricación de Luis XIV.* Madrid: Nerea.
- CALDERÓN DE LA BARCA, Pedro
1969 [1682] *El Príncipe Constante. Obras Completas. Tomo I.* Madrid: Aguilar.
- CANAVAGGIO, Jean
1995 *Historia de la Literatura Española. Tomo III.* Barcelona: Ariel.
- CARRIÓ, Genaro
1986 *Notas sobre Derecho y Lenguaje.* Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- CASAS, Elena (compilador)
1980 *La Retórica en España.* Madrid: Editorial Nacional.
- DE RIBADENEYRA, Pedro
1942 *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe Cristiano contra lo que Nicolás Maquiavelo y los políticos de este tiempo enseñan.* Buenos Aires: Editorial Sopena.
- DE SAUSSURE, Ferdinand
1986 *Curso de Lingüística General.* Buenos Aires: Losada.

- DUCROT, Oswald y Tzvetan TODOROV
2011 *Diccionario enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- ECO, Umberto
2013 *La estructura ausente*. Buenos Aires: Debolsillo.
2012 *Arte y belleza en la estética Medieval*. Buenos Aires: Debolsillo.
- EINSTEIN, Albert
1978 *Cómo veo el mundo*. Buenos Aires: Losada.
- ESCANDELL VIDAL, María Victoria
2005 *Introducción a la Pragmática*. Madrid: Ariel.
- FOUCAULT, Michel
2010 *Las palabras y las cosas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
2009 *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedisa.
- GARCÍA BEAUDOUX, Virginia y otros
2005 "Imagen presidencial en la prensa: un heurístico cognitivo para la comprensión del universo político". *Revista de Psicología Social*. Madrid, volumen 20, número 2, pp. 163-173.
- GÓMEZ MORIANA, Antonio
1968 *Derecho de resistencia y tiranicidio. Estudio de una temática en las comedias de Lope de Vega*. Santiago de Compostela: Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho.
- GRICE, Paul
2005 "Lógica y conversación". En VALDÉS VILLANUEVA, Luis Manuel (editor). *La búsqueda del significado*. Madrid: Tecnos, pp. 511-530.
- HABERMAS, Jürgen
2012 *El discurso filosófico de la Modernidad*. Buenos Aires: Editorial Katz.
- IZQUIERDO Y MARTÍNEZ, José María
2006 *El derecho en el teatro español. Apuntes para una antología jurídica*. Sevilla: Analecta Editorial.
- KELSEN, Hans
1973 *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- LAUSBERG, Heinrich
1983 *Elementos de Retórica Literaria*. Madrid: Gredos.
- MARAVALL, José Antonio
1985 *La cultura del Barroco. Análisis de una estructura histórica*. Barcelona: Ariel.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino
2005 "Derecho común y literatura: dos ejemplos de los siglos XVI y XVII". En VALADÉS, Diego (editor). *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México: Universidad Autónoma de México, pp. 113-210.
- MORTARA GARAVELLI, Bice
1988 *Manual de Retórica*. Madrid: Cátedra.
- NINO, Carlos Santiago
1984 *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- NUSSBAUM, Martha C.
2006 *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Buenos Aires: Katz.
- PERELMAN, Chaïm
1998 *Lógica Jurídica*. Madrid: Ediciones Civitas.
- PERELMAN Chaïm y Lucie OLBRECHTS-TYTECA
2006 [1958] *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Madrid: Gredos.
- PLATÓN
2010 *Gorgias*. Buenos Aires: Eudeba.
[385 a.C.]
- QUINTILIANO
1942 *Instituciones Oratorias*. Buenos Aires: El Ateneo.
- RACIONERO, Quintín
2005 "Introducción". En ARISTÓTELES. *Retórica*. Madrid: Gredos, pp. 7-52.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo
2012 "Retórica Jurídica". *Revista Acta Universitaria*. Guanajuato, volumen 22, número 1, enero-febrero, pp. 26-34.
- SARTORI, Giovanni
1998 *Homo Videns. La sociedad teledirigida*. Buenos Aires: Taurus.
- SCHORSKE, Carl
2011 *La Viena de fin de siglo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- SEARLE, John
1980 *Actos de habla*. Madrid: Cátedra.
- SPERBER, Dan y Deirdre WILSON
1994 *La Relevancia*. Madrid: Visor.
- TODOROV, Tzvetan
1991 *Teorías del símbolo*. Caracas: Monte Ávila Editores.

UNAMUNO, Miguel De

2003 *Del Sentimiento trágico de la vida*. Buenos Aires: Losada

VAN DIJK, Teun

2010 *Estructuras y funciones del discurso*. México: Siglo XXI.

2004 *Discurso y Dominación*. Traducción de Jennifer Lopera Moreno y Fabio Guerra-Acero O. Grandes Conferencias en la Facultad de Ciencias Humanas. Número 4. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

VERNENGO, Roberto José

1994 "El discurso del Derecho y el Lenguaje normativo". En LACLAU, Martín (editor). *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, pp. 159-169.

Julio Juan Ruiz

Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina

Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de La Plata, Argentina. Candidato al Doctorado en Letras por la Universidad de Buenos Aires. Graduado como abogado y Profesor en Letras en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Docente Regular en el Área Jurídica de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta casa de estudios, en las Cátedras de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Forma parte del Grupo de Investigación G.LI.SO (Grupo de Investigación en Literatura del Siglo de Oro) radicado en la Facultad de Humanidades. Ha colaborado en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *Revista Acta Literaria* de la Universidad de Concepción, *Revista Cuadernos de Aleph*, *Revista Sociedad y Discurso* de la Universidad de Aalborg, Dinamarca; entre otras.

Razón y pasión en el discurso jurídico

Reason and passion in legal discourse

Recibido: 7 de marzo de 2013
Aceptado: 24 de enero de 2014